



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número:

Referencia: ANEXO III – PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7

I. AGENTES DESTINATARIOS.

- i. Agentes responsables de PARQUES SOLARES FOTOVOLTAICOS o PLANTAS DE ENERGÍA SOLAR TERMOELÉCTRICA, cuyas instalaciones posean un NIVEL DE COMPLEJIDAD AMBIENTAL inferior a CATORCE COMA CINCO (14,5) puntos.
- ii. Agentes responsables de PARQUES EÓLICOS, cuyas instalaciones posean un NIVEL DE COMPLEJIDAD AMBIENTAL inferior a CATORCE COMA CINCO (14,5) puntos.
- iii. Agentes responsables de CENTRALES TÉRMICAS menores o iguales a DOS MEGAVATIOS (2 MW) de potencia instalada, formadas por una unidad o combinación de unidades de generación equipadas con motores de combustión interna o turbinas de gas, que consuman cualquier tipo de combustibles y cuyas instalaciones posean un NIVEL DE COMPLEJIDAD AMBIENTAL inferior a CATORCE COMA CINCO (14,5) puntos.

(iv) Agentes responsables de CENTRALES TÉRMICAS mayores a DOS (2) MW y menores o iguales a CINCUENTA (50) MW de potencia instalada, formadas por una unidad o combinación de unidades de generación equipadas con motores de combustión interna o turbinas de gas, que consuman exclusivamente combustible gaseoso, gas natural (GN) o biogás (BG) y cuyas instalaciones posean un NIVEL DE COMPLEJIDAD AMBIENTAL inferior a CATORCE COMA CINCO (14,5) puntos.

II. PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO.

Los agentes autogeneradores, cogeneradores y generadores responsables de centrales de generación de energía eléctrica vinculadas al MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO (MEM), con las características detalladas en el apartado anterior para ser incorporados en el presente procedimiento alternativo, deberán remitir al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) un informe de cálculo del NIVEL DE COMPLEJIDAD AMBIENTAL realizado en base a las disposiciones que establezcan las normas ambientales jurisdiccionales específicas. Si éstas no hubieran sido establecidas por la autoridad ambiental competente, el

agente efectuará el correspondiente cálculo en base a la legislación nacional vigente.

Los agentes deberán acreditar que la autoridad ambiental jurisdiccional ha sido notificada del informe de cálculo del NIVEL DE COMPLEJIDAD AMBIENTAL.

Sobre la base del NIVEL DE COMPLEJIDAD AMBIENTAL de las instalaciones de estos agentes, se adoptarán las siguientes alternativas para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los puntos V y V.1 del Anexo II de la presente resolución.

II.1. Planificación Ambiental.

Se deberá elaborar una PLANIFICACIÓN AMBIENTAL de acuerdo a los términos establecidos en el presente anexo y las pautas que oportunamente comunicará el ENRE.

La PLANIFICACIÓN AMBIENTAL deberá estar documentada y disponible para ser auditada o requerida ante un pedido expreso por parte del ENRE.

II.2. Informes de gestión.

La presentación anual del INFORME DE GESTIÓN de estos agentes, requerida en el punto V.1 del presente anexo, estará integrada por un Informe Ejecutivo de Avance de la PLANIFICACIÓN AMBIENTAL, los resultados de los monitoreos de parámetros ambientales requeridos en el punto III.3 del anexo II y los informes de las auditorías externas del SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL (SGA), así como los correspondientes a las auditorías de evaluación del cumplimiento legal, realizadas durante el año.

En lo que respecta a las acciones de control ambiental que fueran requeridas por las autoridades ambientales jurisdiccionales, deberá remitirse al Ente copia de las constancias que acrediten la presentación de los correspondientes informes antes dichas autoridades.

En cuanto al Programa de Monitoreo, requerido en el punto III.3. del anexo II el INFORME DE GESTIÓN deberá incorporar las referencias a todas las determinaciones realizadas en el período informado, con indicación de las normas que se han tenido en consideración en el procedimiento de adquisición de los datos y en el procesamiento de las muestras, y un análisis y evaluación de los resultados obtenidos.

Los agentes con las características detalladas en los puntos (i) y (ii) del apartado I del presente anexo, que cuenten con un sistema híbrido con un equipamiento térmico adicional, deberán cumplir con los monitoreos establecidos en el punto III.3.1. del anexo II.

Los agentes responsables CENTRALES TÉRMICAS, con las características detalladas en los puntos (iii) y (iv) del apartado I del presente anexo deberán cumplir con los monitoreos establecidos en el punto III.3.1. del anexo II.

Cuando se trate de agentes que sean propietarios de instalaciones de vinculación al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI), independientemente de que la operación y mantenimiento sea realizada por otra empresa, deberá incluir para dichas instalaciones y en la medida que correspondan, los monitoreos requeridos en el punto III.3.2 del anexo II.

Los resultados de los monitoreos de parámetros ambientales, deberán registrarse en el SISTEMA AMBIENTAL WEB del ENRE.

La documentación que integra el INFORME DE GESTIÓN será la correspondiente a un período de DOCE (12) meses.

El INFORME DE GESTIÓN deberá presentarse dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de finalización del período informado.

Los agentes deberán presentar el INFORME DE GESTIÓN a través del SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA (GDE) establecido por Resolución SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE (SMA) N° 50 de fecha 10 de mayo de 2018 y Resolución SMA N° 112 de fecha 26 de septiembre de 2019, o las disposiciones que oportunamente las reemplacen.

II.2.1 Registro de los resultados de los monitoreos en el Sistema Ambiental Web.

Los resultados de los monitoreos de parámetros ambientales requeridos en el punto III.3. del anexo II de la presente resolución, que integran la presentación del INFORME DE GESTIÓN de los agentes con las características detalladas en el apartado I del presente anexo, deberán registrarse en el SISTEMA AMBIENTAL WEB del ENRE.

El registro de los datos en el SISTEMA AMBIENTAL WEB deberá completarse con frecuencia SEMESTRAL, de acuerdo a las pautas que oportunamente comunicará el ENRE.

El cierre del SEMESTRE en el SISTEMA AMBIENTAL WEB deberá completarse dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de finalización del período informado.